--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 69 (SESENTA Y NUEVE)

--- V I S T O para resolver el toca **73/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** ****** *****, en contra de la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, interpuesto por ***** ****** *****, en el Expediente **912/2006**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ********** como apoderado legal de ********** DE C. V., en contra de ***** ****** *****ores S. A. de C. V. y del apelante, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira; y,----------

SENTENCIA

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO. La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> ***"---PRIMERO**:- Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por el ING. ***** ****** *****; ordenándose que en el*

momento procesal oportuno deberá cumplirse con la notificación a la parte demandada de la sentencia del dieciséis de Abril de dos mil ocho, por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

*--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.***

--- SEGUNDO. Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme la parte demandada ***** ****** ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante oficio 1776, de ocho (8) de junio del actual fue enviado el testimonio del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por auto de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) se radicó el presente toca en esta Sala.----------

--- Así quedaron los autos en estado de dictar resolución; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO. El apelante expresó sus agravios mediante escrito recibido el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés

(2023), que obra de la foja 6 a la 12 del toca, que hizo consistir textualmente en lo siguiente:

A G R A V I O S:

"PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo es el Considerando Segundo de la Resolución dictada en fecha 26 de Abril del año en curso, mismo que me permito transcribir;*

CONSIDERANDO

... "SEGUNDO. Previo entrar al análisis de lo peticionado, resulta pertinente hacer hincapié de lo siguiente: La ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.

*Ahora bien, como bien refiere el promovente en fecha dieciséis de Abril de dos mil ocho se dicta sentencia en el presente juicio, a través de la que se condena a ***** ****** *****ORES S.A. DE C.V. a pagar a la parte actora la cantidad de $********** por concepto de suerte principal; y al ING. ********** a pagar a la parte actora la cantidad de $********** 87/100 M. N.) por concepto de suerte principal, así como el pago de los intereses ordinarios a razón del 2.5% mensual sobre saldos insolutos e intereses moratorios a razón del 3.75% mensual, pactados en el documento base de la acción, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; y al pago de gastos y costas que origine el presente juicio, incluidos en ellos los Honorarios; sentencia que se advierte NO HA CONSTITUIDO COSA JUZGADA, pues se observa que la misma no ha sido notificada a la parte demandada y por ende no han transcurrido los plazos legales para que ésta sea susceptible de ejecución, y en su caso reclamar su prescripción.*

*Esto es así, pues al analizarse las constancias que integran el presente sumario se advierte que con fecha dieciséis de Abril de dos mil ocho se provee sentencia procedente, apareciendo la intervención de ********** el nueve de Mayo del mismo año autorizando diversos profesionistas para tener acceso al expediente, asimismo consta que por auto del nueve de Mayo de dos mil ocho la parte actora comparece dándose por notificada de la sentencia dictada en el presente*

SENTENCIA

*juicio; posterior a ello, mediante auto del trece de Agosto de dos mil ocho se otorga intervención al LICENCIADO ********** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ********** ********, constando asimismo que por auto del veinticinco de Febrero del mismo año se autoriza la expedición a la parte actora de copias certificadas, sin que posterior a ello conste la notificación correspondiente de la sentencia a los demandados; consecuentemente, es que a fin de no vulnerar los derechos procesales y garantías constitucionales de las partes, es que se llega a la conclusión de improcedencia en la incidencia propuesta, pues de lo contrario se violentaría el derecho procesal a la parte actora a ejecutar la sentencia condenatoria, y por otro lado se trasgredería el derecho de los demandados a recurrir la sentencia multicitada, así como ejercer acciones dentro del plazo voluntario para cumplirla, pues debe tomarse en cuenta que el plazo prescriptivo dispuesto por el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, inicia una vez que existe cosa juzgada y que materialmente puede ejecutarse la sentencia, lo que en el presente asunto no ha ocurrido pues no existe constancia legal que así lo determine.*

*Por los motivos expuestos con anterioridad, se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por el ING. **********; ordenándose que el momento procesal oportuno deberá cumplirse con la notificación a la parte demandada de la sentencia del dieciséis de Abril de dos mil ocho.*

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 1054, 1066, 1079 fracción IV, 1353, 1354 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

*PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por el ING. **********; ordenándose que el momento procesal oportuno deberá cumplirse con la notificación a la parte demandada de la sentencia del dieciséis de Abril de dos mil ocho. por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de lo Civil.
LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.
En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.

***ARTÍCULOS VIOLADOS**.- Lo son el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

El Juez A quo en forma desacertada, violenta el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

***Artículo 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*
***IV.** Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;...*

*Ya que el Juez A quo en forma equivocada establece en el considerando antes transcrito e impugnado con este recurso, **..."sentencia que se advierte NO HA CONSTITUIDO COSA JUZGADA**, **pues** se **observa que la misma no ha sido notificada a la parte demandada y por ende no han transcurrido los plazos legales para que ésta sea susceptible de ejecución, y en su caso reclamar su prescripción."**... En efecto el Juez de la causa viola el artículo antes transcrito, pues claramente el ordenamiento establece que son tres años para la ejecución de sentencias, ya que la parte actora se notificó de la sentencia el día 9 de Mayo del año 2008, atendiendo al principio de dispositivo y de justicia rogada que impera en el derecho civil, la parte actora estaba en actitud de promover lo concerniente a la ejecución; pues es evidente que no se requiera la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues la ley claramente establece que lo que prescribe es la acción para pedir su ejecución de una sentencia en un tiempo determinado, no que forzosamente tenga que estar pasada en autoridad de cosa juzgada, para entonces pedir su ejecución, por lo que a la parte actora desde que se dio por notificada empezó a correrle el tiempo para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.*

El artículo 1079 fracción IV, es muy claro al señalar tres años para la ejecución de la sentencias, por lo que a la parte a quien le favorezca haga lo concerniente para poder llevar la voluntad del Juez en la sentencia hacia su materialización, misma

SENTENCIA

materialización que encierra una serie de actos procesales que deben de cumplirse para lograr su fin; luego entonces si por abandono en el interés la parte que obtuvo no hace lo concerniente, es justo pensar que debe de tener una consecuencia como es la prescripción, de la ejecución de sentencia, siendo este el caso que nos ocupa.

El hecho que el Juez de la causa no analizó, es en si el hecho de que la figura de la prescripción alude al abandono intencional del proceso que trae como consecuencia la extinción del poder coercitivo del estado para poder llevar a cabo su cumplimiento, no pase por alto que el Juez ya ejerció la facultad discrecional de conocimiento, ya dio a la parte lo que pidió, por ende le corresponde a la parte interesada velar por continuar su cumplimiento. Es importante mencionar, que la parte abandono procesalmente por espacio de más de 11 años el presente juicio, por lo que el término prescriptivo debe de computarse a partir de que la sentencia es susceptible de ejecutarse, es decir desde que se dicta, no desde que cause estado, pues corre a cargo de quien obtuvo promover lo conducente para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia en forma pronta y con debido cumplimiento.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo es el mismo Considerando Segundo de la Resolución dictada en fecha 26 de Abril del año en curso, específicamente en el tercer párrafo.*

*El Juez A quo en forma equivocada establece en el tercer párrafo del mismo considerando antes transcrito e impugnado con este recurso, ...**"se advierte que con fecha dieciséis de Abril de dos mil ocho se provee sentencia procedente**, **apareciendo la intervención de ***** ****** ***** el nueve de Mayo del mismo año autorizando diversos profesionistas para tener acceso al expediente,..."** de lo anterior, con dicho escrito presentado por la parte demandada se advierte que es sabedora de la sentencia dictada dentro del presente juicio, ya que se tenía conocimiento de la sentencia, sin dejar de mencionar que en tiempo y forma se dio contestación a la*

demanda interpuesta por la parte actora en contra de mi representado.

Para sustentar los agravios expresados, me permito transcribir las siguientes;

Registro digital: 162322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.2o.C.541 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1383
Tipo: Aislada

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.

*El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo **1079, fracción IV, del Código de Comercio**, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo **1047** del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.*

Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarias: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez.

Registro digital: 162860
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 99/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 292
Tipo: Jurisprudencia

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECÍFICA.

*Conforme a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos **1047 y 1079, fracción IV, del Código de Comercio**, que contienen las reglas para la prescripción de los términos en cuanto a la ejecución de las sentencias, se sigue de manera*

CERTIFICADA

incuestionable que el texto del numeral 1047 que refiere el plazo de diez años, rige únicamente para la prescripción ordinaria en materia comercial, siempre y cuando el propio código no establezca para tal efecto uno más corto. De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, el plazo de la prescripción se rige por la norma específica, o sea, el artículo 1079, fracción IV, de dicho ordenamiento mercantil, que contempla al respecto el de tres años.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 171398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.134 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2608
Tipo: Aislada
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.
El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé, que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura diez años, contados desde el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. La expresión "desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado" debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y la clase de obligaciones generadas por ésta; de ahí que el plazo de prescripción empieza en realidad, cuando esa obligación se encuentra en aptitud de constituir materia de un procedimiento de ejecución, esto es, el procedimiento que permite hacer realidad lo decidido en la sentencia; de manera que para lograr este fin se necesite únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional. Por ejemplo, para el caso de una condena al pago de las costas, cuya cuantificación se deja para la ejecución de la sentencia, hay dos derechos a favor del ejecutante, a saber: a) el derecho a promover el incidente respectivo, con la presentación de la planilla de liquidación, y b) en su caso, el derecho a solicitar la ejecución de la interlocutoria en donde se haya acogido la referida planilla. Es claro, que sólo por cuanto hace al primero de tales derechos se está en condiciones de decidir sobre la prescripción negativa, porque para su ejercicio se requiere únicamente de la voluntad de su titular para hacer valer incidentalmente la liquidación a través de la formulación de la planilla correspondiente; en tanto que con relación al segundo, se necesita el ejercicio previo del primero, así como el fallo estimatorio en el incidente respectivo. No debe perderse de vista la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Por

tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir, cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Esto explica que si el derecho a pedir la ejecución se encuentra en condiciones de ser ejercitado y, a pesar de esto, en lugar de llevar a cabo los actos indispensables para hacerlo efectivo, su titular incurre en inercia durante diez años, se justifica que, si a su interés conviene, el obligado oponga la excepción de prescripción, puesto que la pasividad de referencia se ajusta plenamente al propósito perseguido por la ley con la institución de la prescripción extintiva, como es, la concordancia de una situación de hecho con una situación de derecho, prescripción que se produce cuando un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante un tiempo. Si esto sucede, ese derecho es perdido por el titular. Al producirse tal acontecimiento, el estado de cosas generado por la obligación insoluta permanece así; pero ya no por una razón fáctica, sino de derecho, provocada por la extinción legal de la obligación, la cual genera como consecuencia, la certeza de las relaciones jurídicas. De ahí que no sea la literalidad de lo expresado en el citado precepto lo que marca el inicio del tiempo necesario para la prescripción, sino la naturaleza de la obligación impuesta en la condena, así como su aptitud para constituir materia del procedimiento instaurado para obtener su efectividad, elementos que permiten estar en condiciones de apreciar, si se ha producido la inercia del beneficiado con la condena apta para generar la prescripción extintiva del derecho para pedir la ejecución de una sentencia.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 400/2006. Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

En lo particular y a fin de evitar se vulneren los derechos de mi representado, considero que el Juez A quo actúa en forma desacertada al declarar improcedente el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia planteado, por lo que con su debida oportunidad, Usted Señor Magistrado, revoque la resolución interlocutoria dictada en fecha 26 de Abril del año en curso a través del presente Recurso, y se dicte uno en su lugar en el que se declare procedente dicho Incidente, tal como lo establece el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor transcrito con anterioridad.".

--- TERCERO. Los agravios formulados por el disidente son infundados.----------

SIN VALIDEZ OFICIAL

--- Inicialmente debemos de precisar que al dictar la resolución impugnada, el A Quo estableció la improcedente del incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia, debido a que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil no ha constituido cosa juzgada, ya que la misma no se ha notificado a la parte demandada y por tal motivo no pueden transcurrir los plazos legales para que sea susceptible de ejecución y en su caso reclamar su prescripción, porque de hacerlo se vulneraría el derecho de la parte actora para poder ejecutarla y el de los demandados para poder recurrirla, así como ejercer acciones dentro del plazo voluntario para cumplirla.----------

--- En los motivos de inconformidad, mismos que se analizan en su conjunto dada la relación estrecha que existe entre ellos, alega el apelante, que le causa agravio la resolución impugnada en razón de que el A Quo señala en forma equivocada que la sentencia no ha sido notificada a la parte demandada, no ha causado ejecutoria y que por tal motivo no han transcurrido los plazos para que sea susceptible de ejecución y en su caso para reclamar su prescripción, y que con ello viola lo dispuesto por la fracción IV, del Artículo 1079 del Código de Comercio que claramente establece que son tres (3) años para la prescripción de la ejecución de la sentencia, y en el caso la

parte actora fue notificada de la sentencia el nueve (9) de mayo de dos mil ocho (2008), por lo que a partir de esa fecha estaba en aptitud de pedir su ejecución, sin que para ello se requiera de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que lo que la ley establece es que lo que prescribe es la acción para pedir su ejecución en un tiempo determinado, no que se requiera de la cosa juzgada, por lo que el abandono por más de once (11) años genera la prescripción, debido a que el término de la prescripción debe computarse a partir de que la sentencia es susceptible de ejecutarse, es decir, desde que se dicta, no desde que causa estado; y que el juzgador en forma equivocada señala que en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008) se provee sentencia definitiva y la intervención de ***** ****** ***** el nueve (9) de mayo del mismo año autorizando a diversos profesionistas para tener acceso al expediente, pero que con dicho escrito se advierte que la parte demandada hoy apelante es sabedora de la sentencia dictada en el juicio, ya que se tenía conocimiento de la sentencia.----------

--- Lo anterior es infundado.----------

--- Se estima de esta manera, en razón de que adverso a lo sostenido por el apelante, para iniciar con la etapa de

SENTENCIA

ejecución de una sentencia, forzosamente se requiere que haya causado ejecutoria.----------

--- Efectivamente, los Artículos 354, 355, 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en lo que interesa, señalan: que la cosa juzgada es la verdad legal; que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; que causan ejecutoria las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas; y, que las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial que será emitida el Tribunal que la haya pronunciado, la cual será a petición de parte.----------

--- Por otro lado, señala el Numeral 1137 del Código de Comercio, que pueden apelar de una sentencia, el litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.----------

--- De acuerdo a lo señalado, contrario a lo que alega el apelante, para que las partes se encuentren en condiciones de iniciar con la ejecución de una sentencia, desde luego requieren que ésta haya causado ejecutoria, pues constituiría la verdad legal, es decir, que ya no podría ser objeto de impugnación ni de variación, salvo las excepciones que establece la ley; lo que quiere decir, que

si tal fallo aún puede ser impugnado, desde luego la parte que obtuvo no puede iniciar con su ejecución.----------

--- En el caso particular, como lo señaló el juzgador de primer grado en la resolución impugnada, el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008) se dictó sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, en la que se condenó al demandado ***** ****** *****ores S. A. de C. V. al pago de la cantidad de ********** por concepto de suerte principal; a ***** ****** ***** al pago de $********** 87/100 m. n.) como suerte principal; al pago de los intereses ordinarios a razón de 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos e intereses moratorios a razón de 3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento) mensual mas los que se sigan venciendo, así como al pago de las costas judiciales; pero dicha sentencia no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, ya que consta que sólo se ha notificado de la misma la parte actora por conducto de la licenciada **********, lo que se hizo por escrito de siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), no así la demandada ***** ****** *****ores S. A. de C. V. y ***** ****** *****, pues no

SENTENCIA

aparece constancia que así lo evidencia, como tampoco que se haya declarado la correspondiente ejecutoria del dicho fallo, esto no obstante que aparezca que por escrito de siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008/) el ahora disidente haya comparecido ante el A Quo a autorizar a diversos profesionistas para tener acceso al expediente, pues ello no significa que se haya notificado de la sentencia dictada en su contra; de ahí que si no ha sido declarada la correspondiente ejecutoria no puede correr el término de prescripción para la ejecución a que se refiere la fracción IV, del Artículo 1079 del Código de Comercio, porque dicho término corre a partir de la fecha en que la misma es exigible, es decir, cuando ha causado ejecutoria, y no a partir de que la actora fue notificada de ella, esto debido a que los demandados ya no podrían reusar su pago, por ser la verdad legal.----------

--- Al efecto cobra aplicación el siguiente fallo.----------

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 99/2010, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 162860, del siguiente rubro y texto:

> ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA***

SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.

El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.".

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- PRIMERO. Los agravios esgrimidos por el apelante ***** ****** ***** resultaron infundados.----------

--- SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, en el Expediente número 912/2006.

--- Notifíquese Personalmente. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana

SENTENCIA

Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 69(sesenta y nueve) dictada el (23 DE AGOSTO DE 2023) por esta Sala, constante de 16(dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.